



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00228	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs JOSÉ ANTONIO MONCADA LEAL	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	19/02/2021
5200141 89002 2019 00541	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO -MENESES ALAVA vs WILLIAM ARMANDO MENDOZA	Auto ordena notificar en nueva dirección	19/02/2021
5200141 89002 2020 00094	Ejecutivo Singular	ALICIA - TORRES DE BURBANO vs MAURICIO - ARELLANO	Auto niega solicitud de seguir adelante con la ejecución	19/02/2021
5200141 89002 2020 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs YERSON FREDY TOBAR MORA	Auto niega emplazamiento	19/02/2021
5200141 89002 2020 00308	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARTHA LUCIA - GUERRERO	Auto ordena emplazamiento	19/02/2021
5200141 89002 2020 00317	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA ESPERANZA -YARPAZ MENESES	Auto ordena emplazamiento	19/02/2021
5200141 89002 2020 00425	Verbal Sumario	MARIO FERNANDO MARTIENZ GUASPAR vs JOSELO - BENAVIDES DE LA CRUZ	Auto inadmite demanda	19/02/2021
5200141 89002 2020 00427	Ejecutivo Mixto	FINESA S.A vs EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO	Auto inadmite demanda	19/02/2021
5200141 89002 2020 00428	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE PINZON REVELO vs JONNY JAVIER TARAPUES MORALES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	19/02/2021
5200141 89002 2020 00429	Ejecutivo Singular	Jael ZOILA CASTRO vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	19/02/2021
5200141 89002 2020 00430	Ejecutivo Singular	FANNY - SANTACRUZ vs VIVIANA MERCEDES - CHAVEZ BELALCAZAR	Auto abstiene librar mandamiento de pago	19/02/2021
5200141 89002 2020 00431	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ALICIA DEL SOCORRO DAVILA CABRERA	Auto rechaza por competencia	19/02/2021
5200141 89002 2020 00433	Ejecutivo Singular	OLGA MARIA - DELGADO vs PABLO LUIS JOJOA PAZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	19/02/2021
5200141 89002 2020 00434	Ejecutivo Singular	VICENTE ARTURO - LOPEZ DELGADO vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ	Auto rechaza por competencia	19/02/2021
5200141 89002 2020 00435	Ejecutivo Singular	VICENTE ARTURO - LOPEZ DELGADO vs DIEGO ALEJANDRO - OJEDA PATIÑO	Auto rechaza por competencia	19/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00436	Ejecutivo Singular	VICENTE ARTURO - LOPEZ DELGADO  vs ROSA NARVAEZ	Auto rechaza por competencia	19/02/2021
5200141 89002 2020 00437	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL  vs LIBARDO EFREN CHECA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	19/02/2021
5200141 89002 2020 00438	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.  vs MARIA LIGIA - NUPAN SANTANDER	Auto inadmite demanda	19/02/2021
5200141 89002 2020 00439	Ejecutivo Singular	VICENTE ARTURO - LOPEZ DELGADO  vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ	Auto ordena archivo  por doble radicación	19/02/2021
5200141 89002 2020 00440	Ejecutivo Singular	SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA  vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	19/02/2021
5200141 89002 2020 00441	Ejecutivo Singular	JORGE GIRALDO PEJENDINO RAMIREZ  vs LA CIGARRA S.A.S	Auto rechaza por competencia	19/02/2021
5200141 89002 2020 00442	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  vs JAVIER ALEJANDRO - GUZMAN ROSERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	19/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del escrito allegado por la apoderada demandante, en el que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00094-00
Demandante:	Alicia Torres de Burbano
Demandado:	Mauricio Arellano y Daniel Torres

**SIN LUGAR A ORDENAR QUE SE SIGA ADELANTE CON LA  
EJECUCIÓN**

Vista la petición que antecede, donde la apoderada demandante solicita seguir adelante con la ejecución, y revisado el expediente, se tiene lo siguiente:

Con auto de fecha febrero 26 de 2020, esta Judicatura declaró fundado el impedimento manifestado por el señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por tener sustento legal la causal alegada, en razón de ello, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto y en el numeral tercero de la precitada providencia ordenó lo siguiente:

*TERCERO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación personal y de ser el caso por aviso de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C.G. del P., en la dirección autorizada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Una vez revisado el correo institucional y el plenario, se corrobora que no reposan notificaciones que se hayan surtido con posterioridad al 26 de febrero de 2020, conforme a ello, es claro que la parte demandante hasta la fecha no ha dado cumplimiento la orden dada por este Despacho.

Bajo estas premisas, siendo que la parte ejecutada no ha sido notificada de la orden coercitiva, no es posible seguir adelante con la ejecución.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

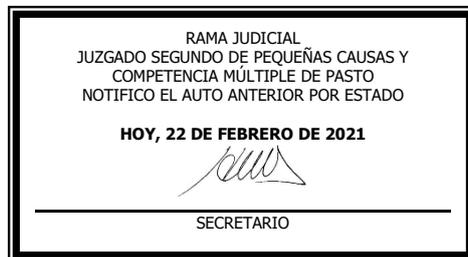
**RESUELVE:**

SIN LUGAR a ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00430-00
Demandante:	Fany Santacruz Izquierdo
Demandado:	Viviana Mercedes Cháves Belalcázar

### SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora FANY SANTACRUZ IZQUIERDO en contra de la señora VIVIANA MERCEDES CHÁVES BELALCÁZAR, con fundamento una letra de cambio.

### CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen firmas al reverso y a un costado del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.<sup>1</sup>

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

<sup>1</sup>Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora FANY SANTACRUZ IZQUIERDO, en contra de la señora VIVIANA MERCEDES CHÁVES BELALCÁZAR, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la profesional del Derecho MILDER ZULEIMA MATITUY ROSERO, portadora de la T. P. No. 287.963 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración de la señora FANY SANTACRUZ IZQUIERDO

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00438-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	María Ligia Nupan Santander

### INADMITE DEMANDA

El BANCO POPULAR S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No- 42003010237888; empero la parte demandante no precisa desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Por otro lado, el demandante pretende el cobro de intereses sobre intereses al invocar intereses de plazo desde el 5 de enero de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2020 y moratorios, desde el 6 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones, al cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

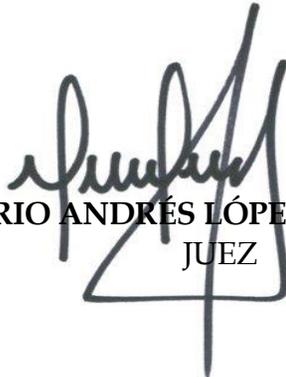
RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, portadora de la T. P. No. 110.031 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Banco Popular S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Expediente:	520014189002-2020-00427-00
Demandante:	FINESA S.A..
Demandado:	Edgar Alexander Ascuntar Oviedo

### **INADMITE DEMANDA**

FINESA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 100126961 y, en el numeral 9 de los hechos, manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 6 de enero de 2019, cuando la fecha de vencimiento del pagaré base de recaudo es el 6 de julio de 2020, es decir, que al momento de presentar la demanda el título ya se encuentra vencido.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y **haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.**

Aunado a lo anterior, en el acápite de pretensiones del escrito genitor, el demandante pretende el cobro de intereses moratorios desde el 6 de enero de 2019, es decir antes del vencimiento de la obligación.

Cabe advertir al ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y hasta el día de su vencimiento (fecha en que se hace exigible la obligación).

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

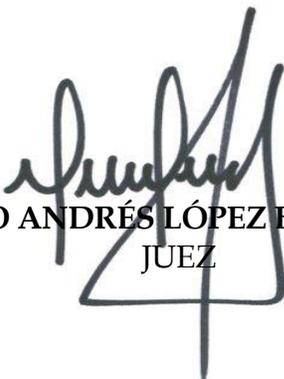
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMIÑA ERASO VILLOTA, portadora de la T. P. No. 58.850 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de FINES S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00437-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Libardo Efrén Checa González

### INADMITE DEMANDA

Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No- 1286850; empero la parte demandante, no precisa desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Aunado a lo anterior, los hechos de la demanda se refieren a una obligación contraída por el demandado el 28 de septiembre de 2020, pagadera en 24 cuotas mensuales a partir del 5 de noviembre de 2020 y, de la revisión del título, se observa que la fecha de creación es 28 de septiembre de 2018, por lo tanto la parte demandada deberá aclarar si el pagaré aportado es el mismo que se refiere en el escrito genitor.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, portadora de la T. P. No. 228.966 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY, 22 DE FEBRERO DE 2021</b>  SECRETARIO
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2020-00425-00
Demandante:	Mario Fernando Martínez Guastar
Demandado:	Joselo Giovany Benavides De la Cruz

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar, la demanda verbal sumaria con acción reivindicatoria, impetrada por el señor MARIO FERNANDO MARTÍNEZ GUASTAR, en contra del señor JOSELO GIOVANY BENAVIDES DE LA CRUZ, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión del libelo introductorio se avizoran la siguiente falencia:

- a) El señor MARIO FERNANDO MARTÍNEZ GUASTAR, actuando a través de apoderada judicial, interpone la presente demanda a fin de que se lo reconozca como titular pleno y absoluto del derecho de dominio del vehículo automotor de placas SDK-584.

Revisado el plenario, se observa a folios 24 y 25, un acuerdo de pago calendado en septiembre de 2020, suscrito por los señores MARIO FERNANDO MARTÍNEZ GUASTAR y ROBERTH FRANCISCO VILLOTA, en el cual el primero de los precitados entrega en dación en pago al segundo, el vehículo automotor de placas SDK-584, para de esa forma dar por terminado un proceso seguido en su contra, que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, radicado bajo el No. 2019-00423, situación que no permite determinar si el señor MARTÍNEZ GUASTAR sigue siendo el titular de derechos de dominio del vehículo objeto de litigio.

- b) Por otro lado se tiene que a folios 15 y 16, reposa el certificado de Tradición y Libertad del rodante de placas SDK-584, fechado 30 de octubre de 2020, el cual supera un mes desde su expedición a la fecha de presentación del escrito introductor, lo que tampoco permite determinar quién es actualmente el titular de derechos.
- c) Aunado a lo anterior, la demandante no allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Del precepto legal en cita, podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado el requisito de procedibilidad, situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto, que la demandante, solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, lo que en principio abriría las puertas a la interposición de la demanda ante el aparato jurisdiccional del Estado, es lo cierto que no se adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 590 del C. G del P..

- d) En el acápite de pruebas, se menciona unas facturas de arreglo del vehículo realizadas por el señor ROBERTH LÓPEZ, las que no se encuentran anexas al expediente, incumpliendo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.
- e) Finalmente, será necesario que la parte demandante aclare si el lugar de residencia del demandado, corresponde a la Vereda Puerres, del Corregimiento de Mocondino, a efectos de determinar la competencia.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria, impetrada por el señor MARIO FERNANDO MARTÍNEZ GUASTAR, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSELO GIOVANY BENAVIDES DE LA CRUZ, para que se sirva

la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho MARIA FERNANDA RECALDE, portadora de la T. P. No. 212.929 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00442-00
Demandante:	Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.
Demandado:	Javier Alejandro Guzmán Rosero y Gladis Rosero

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., a través de apoderado judicial, en contra de los señores JAVIER ALEJANDRO GUZMÁN ROSERO Y GLADIS ROSERO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JAVIER ALEJANDRO GUZMÁN ROSERO Y GLADIS ROSERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. LT7383

- La suma de \$ 18.570.100, por concepto del capital contenido en el título anejo al expediente.
- Por los intereses de mora contados a partir del 25 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JAVIER ALEJANDRO GUZMÁN ROSERO Y GLADIS ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al abogado JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO, portador de la T. P. No. 273.570 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020-00442-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago – Decreta medidas cautelares

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY, 22 DE FEBRERO DE 2021**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00428-00
Demandante:	Luís Enrique Pinzón Revelo
Demandado:	Jonny Javier Tarapues Morales

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JONNY JAVIER TARAPUES MORALES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LUÍS ENRIQUE PINZÓN REVELO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 1º de julio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JONNY JAVIER TARAPUES MORALES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JOSÉ VICENTE GUANCHA JIMÉNEZ, portador de la T. P. No. 98.190 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del señor LUÍS ENRIQUE PINZÓN REVELO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00429-00
Demandante:	Jael Soila Castro
Demandado:	Aura Andrea Escobar Delgado

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante JAEL SOILA CASTRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 8.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho OLGA XIMENA AGUIRRE RUÍZ, portadora de la T. P. No. 332.477 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración de la señora JAEL SOILA CASTRO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00433-00
Demandante:	Olga Marina Delgado
Demandado:	Pablo Luís Jojoa Paz

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor PABLO LUÍS JOJOA PAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante OLGA MARINA DELGADO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 2 de noviembre de 2014 hasta el 1º de noviembre de 2019, conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor PABLO LUÍS JOJOA PAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho WILSON CAGUAZANGO ROSALES, portador de la T. P. No. 64.822 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la señora OLGA MARINA DELGADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00440-00
Demandante:	Silvio Enrique Cabrera Segovia
Demandado:	Omar Andrés Guerrero Melo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OMAR ANDRÉS GUERRERO MELO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OMAR ANDRÉS GUERRERO MELO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho MANUEL G. SALAS SANTACRUZ, portador de la T. P. No. 38.830 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial del señor SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante solicita el emplazamiento del demandado YERSON FREDY TOBAR MORA

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00296-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
demandado:	Yerson Fredy Tobar Mora

### NIEGA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado YERSON FREDY TOBAR MORA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "472" regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación "ZONA ROJA".

El artículo 293 del C.G del P., del que trata el emplazamiento para notificación personal, establece que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, se realizaron en la dirección conocida en el proceso, por tanto, la anotación "ZONA ROJA" no se ajusta a lo establecido en la norma en cita, toda vez que la parte demandante no desconoce el lugar donde pueda ser notificado el señor YERSON FREDY TOBAR MORA. Se advierte también que en el plenario, reposa la dirección de correo electrónico suministrado por la parte demandante en el escrito genitor para efectos de notificación de la parte ejecutada.

Al respecto, téngase en cuenta además que existen otras empresas de servicio postal autorizado, con quienes se puede contactar la parte interesada, mismas que pueden tener mayor cobertura y/o medios de seguridad para hacer efectiva la entrega de la comunicación respectiva. Además, queda la posibilidad de solicitar acompañamiento de la Policía Nacional, con el propósito de proteger la integridad de quien le sea encomendada esta labor.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y siguientes del estatuto procesal, teniendo en cuenta las direcciones conocidas al interior del proceso y atendiendo las observaciones antes realizadas.

### DECISIÓN

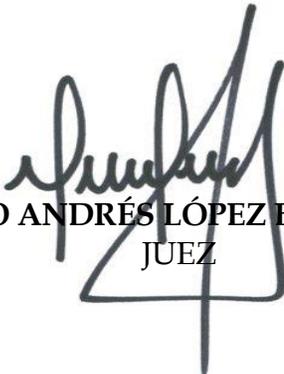
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO** DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado YERSON FREDY TOBAR MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado YERSON FREDY TOBAR MORA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en la dirección conocida dentro del proceso y atendiendo las observaciones contenidas en la parte considerativa del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho, siendo presentado dos veces ante Oficina Judicial.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00439-00
Demandante:	Vicente Arturo López Delgado
Demandado:	Ángela María Rojas Paz

### ORDENA ARCHIVO POR DOBLE RADICACIÓN

El Abogado VICENTE ARTURO LÓPEZ DELGADO, actuando a nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora ÁNGELA MARÍA ROJAS PAZ, con fundamento en una letra de cambio

### COSNDIERACIONES

Del atento estudio de la demanda y sus anexos, se tiene que la misma fue presentada en dos ocasiones ante la Oficina Judicial de Pasto, la primera, el 10 de diciembre de 2020, correspondiéndole en reparto a esta judicatura mediante acta de la misma fecha, bajo el número de radicación 520014189002-2020-00434-00, asunto que mediante auto de esta misma data, se ordenó remitir por competencia el asunto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, además, dicho asunto versaba sobre el mismo título que aquí se reclama.

Colofón de lo anterior y, ante la doble radicación del escrito genitor en la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador

No está por demás advertir al togado que antes de presentar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas de forma repetitiva, colaborando con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

### DECISIÓN

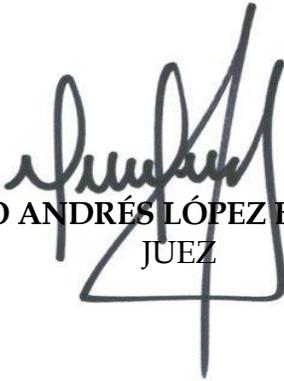
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** SOLICITAR al togado que antes de radicar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas de forma repetitiva, colaborando con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00541-00
Demandante:	Luís Eduardo Meneses Álava
Demandado:	William Armando Mendoza Chilama

### **ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN**

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso, del demandado WILLIAM ARMANDO MENDOZA CHILAMA, el CAI de la Policía Nacional del Corregimiento de Genoy de esta ciudad.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado WILLIAM ARMANDO MENDOZA CHILAMA, el CAI de la Policía Nacional del Corregimiento de Genoy de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY, 22 DE FEBRERO DE 2021**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada MARTHA LUCIA GUERRERO GUERRERO.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00308-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Martha Lucia Guerrero Guerrero

### **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada MARTHA LUCIA GUERRERO GUERRERO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "TOP EXPRESS", regresó la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación "CAMBIO DE DOMICILIO".

Adicionalmente, manifiesta que ignora el domicilio actual de la ejecutada, manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento de la ejecutada MARTHA LUCIA GUERRERO GUERRERO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

*"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la demandada MARTHA LUCIA GUERRERO GUERRERO.

**SEGUNDO.** - EMPLAZAR a la señora MARTHA LUCIA GUERRERO GUERRERO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MARTHA LUCIA GUERRERO GUERRERO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada MARIA ESPERANZA YARPAZ MENESES.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00317-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	María Esperanza Yarpaz Meneses

### ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada MARIA ESPERANZA YARPAZ MENESES, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "TOP EXPRESS", regresa la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación "DOMICILIO DESHABITADO".

Adicionalmente manifiesta que ignora el domicilio actual de la ejecutada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento de la ejecutada MARÍA ESPERANZA YARPAZ MENESES, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

*"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la demandada MARÍA ESPERANZA YARPAZ MENESES.

**SEGUNDO.** - EMPLAZAR a la señora MARÍA ESPERANZA YARPAZ MENESES, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MARÍA ESPERANZA YARPAZ MENESES.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el demandado JOSÉ ANTONIO MONCADA LEAL, se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curador ad-litem y, que dentro del término establecido en el auto de fecha 15 de enero de 2021, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00228-00-00
Demandante:	Banco Pichincha
Demandado:	José Antonio Moncada Leal

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada JOSÉ ANTONIO MONCADA LEAL, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem; que el auxiliar de la justicia contestó la demanda dentro del término de traslado otorgado, pero se abstuvo de formular excepciones de mérito; que está en firme la providencia de 15 de enero de 2021, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y; que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO PICHINCHA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ ANTONIO

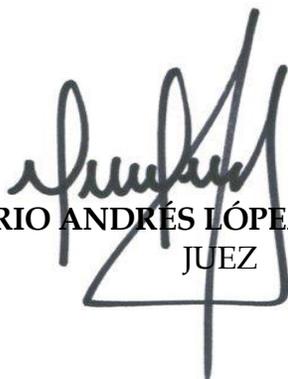
MONCADA LEAL, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado JOSÉ ANTONIO MONCADA LEAL, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY, 22 DE FEBRERO DE 2021</b>  SECRETARIO
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde la parte demandante ha propuesto demanda ejecutiva singular, con base en la codena impuesta en la sentencia fechada 23 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00441-00
Demandante:	Jorge Giraldo Pejendino Ramírez
Demandado:	La Cigarra S.A.S.

### **ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

En este caso, el señor JORGE GIRALDO PEJENDINO RAMÍREZ, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva singular mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero que corresponde a la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (destaca el juzgado)”*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el*

*superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

De lo expuesto se tiene que la competencia la conserva de manera privativa el despacho que profirió la sentencia dentro del aludido proceso ejecutivo singular No. 2018-00928, esto es, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, despacho que se considera, debe asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia el proceso ejecutivo singular formulado por el señor JORGE GIRALDO PEJENDINO RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, en contra de LA CIGARRA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00434-00
Demandante:	Vicente Arturo López Delgado
Demandado:	Ángela María Rojas Paz

### **ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor VICENTE ARTURO LÓPEZ DELGADO, actuando a nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero, según título ejecutivo anexo al expediente y, fija la competencia por el domicilio de los demandados y por el lugar de cumplimiento de la obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada **ÁNGELA MARÍA ROJAS PAZ**, recibirá notificación en la **calle 20 No. 15-108 barrio Nueva Colombia - Comuna 2**, lugar, asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de los demandados, se encuentra en la Comuna 2, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

REMITIR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY, 22 DE FEBRERO DE 2021</b>  SECRETARIO
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00435-00
Demandante:	Vicente Arturo López Delgado
Demandado:	Diego Alejandro Ojeda y Ángela M. Rojas Paz

### **ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor VICENTE ARTURO LÓPEZ DELGADO, actuando a nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero, según título ejecutivo anexo al expediente y, fija la competencia por el domicilio de los demandados y por el lugar de cumplimiento de la obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los demandados DIEGO ALEJANDRO OJEDA Y ÁNGELA M. ROJAS PAZ, recibirán notificación en la **calle 20 No. 15-108 barrio Nueva Colombia - Comuna 2**, lugar, asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de los demandados, se encuentra en la Comuna 2, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

REMITIR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

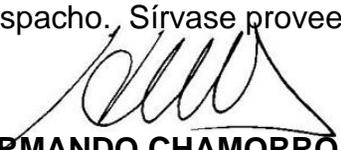
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
**HOY, 22 DE FEBRERO DE 2021**  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00431-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Alicia del Socorro Dávila Cabrera

### **ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero, según título ejecutivo anexo al expediente y, fija la competencia por el domicilio de la demandada y la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA, recibirá notificación en la **calle 20 No. 7-06 barrio Parque Bolívar - Comuna 2**, lugar, asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de los demandados se encuentra en la Comuna 2, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

### **RESUELVE**

REMITIR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a través de la Oficina Judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
**HOY, 22 DE FEBRERO DE 2021**  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00436-00
Demandante:	Vicente Arturo López Delgado
Demandado:	Rosa Narváez y Ángela M. Rojas Paz

### **ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor VICENTE ARTURO LÓPEZ DELGADO, actuando a nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero, según título ejecutivo anexo al expediente y, fija la competencia por el domicilio de los demandados y por el lugar de cumplimiento de la obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que las demandadas ROSA NARVÁEZ Y ÁNGELA M. ROJAS PAZ, recibirán notificación en la **calle 20 No. 15-108 barrio Nueva Colombia - Comuna 2**, lugar, asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de los demandados se encuentra en la Comuna 2, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

REMITIR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
**HOY, 22 DE FEBRERO DE 2021**  
  
SECRETARIO